

LEY 7.346

Modificación del Código Fiscal

La Plata, 29 de diciembre de 1967.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 9.075/967 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Modifícase el Título Noveno "Tasa Retributiva y Contribución de Mejoras por Servicios de Obras Sanitarias" del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

TITULO NOVENO

TASA RETRIBUTIVA Y CONTRIBUCION DE MEJORAS POR SERVICIOS Y OBRAS SANITARIAS

CAPITULO I

Del hecho imponible

Art. 244. Por el servicio de agua corriente y de cloacas, de todo inmueble habitable o habitado, comprendido dentro del radio a que se extienden las obras, en cada una de las ciudades o pueblos, y una vez que las mismas hayan sido liberaadas al servicio público, se pagará una tasa de acuerdo con la alícuota que fije la Ley Impositiva anual en relación a su valuación fiscal.

Art. 245. Los propietarios de comercios, industrias y residencias particulares que utilicen el servicio de aguas corrientes con fines de lucro, o que superen el consumo considerado familiar y en los casos de servicios medidos, abonarán además de lo que corresponde al pago del inmueble por la tasa normal, las sobretasas que establezca en sus formas y condiciones la Ley Impositiva anual, previa deducción del metraje que la Reglamentación establezca como consumo familiar.

Art. 246. Por los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se abonará la tasa que establezca la ley Impositiva anual.

Art. 247. Por servicio mecánico, conservación y renovación del medidor, se abonará la tasa que fije la Ley Impositiva anual.

Art. 248. Por los baldíos frente a los cuales pasen las respectivas instalaciones, se pagará una contribución de mejoras de acuerdo con la alícuota que fije la Ley Impositiva anual en relación a su valuación fiscal.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 249. Están obligados al pago de las tasas por servicios sanitarios, los titulares de dominios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los inmuebles que reciban el servicio correspondiente, con exclusión de los nudos propietarios. Cuando exista servicio medido la tasa retributiva y la sobretasa por consumo extraordinario será abonada por el usuario.

Art. 250. Son contribuyentes de las contribuciones de mejoras por obras sanitarias, los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios o poseedores a título de dueño, cuyos inmuebles se encuentren dentro de las zonas afectadas por las leyes correspondientes.

Art. 251. Están obligados, al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.

CAPITULO III

De las exenciones

Art. 252. Están exentos del pago de los servicios y contribuciones a que se refiere el presente título:

- a) El Estado provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas y las municipalidades de la Provincia.
- b) Las sociedades cooperativas y las mutuales con personalidad jurídica.
- c) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias.
- d) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios, escuelas y universidades populares, bibliotecas cuyos servicios o enseñanza sean absolutamente gratuitos y los institutos dedicados exclusivamente a la investigación científica; las salas de primeros auxilios, puesto de sanidad y cuerpo de bomberos voluntarios.
- e) Las asociaciones de beneficencia con fines de asistencia social.

Las exenciones a que se refiere el presente artículo, serán acordadas siempre que las entidades arriba mencionadas, sean propietarias y ocupantes o usuarios, en su caso, de los inmuebles afectados al pago de las contribuciones y servicios.

Las exenciones otorgadas en virtud del presente artículo caducarán el 31 de diciembre de 1967. El Estado Provincial proveerá mediante un régimen de subsidios a compensar la pérdida de ese beneficio, a las entidades de bien público que resultaren perturbadas en la consecución de sus fines.

CAPITULO IV

Del pago

Art. 253. Las leyes especiales establecerán en cada caso las obras y servicios que afecten a cada zona, comenzando a regir las obligaciones fiscales desde la fecha de su liberación al servicio público.

Art. 254. El pago de las contribuciones de mejoras por obras sanitarias y las tasas por servicios sanitarios se efectuarán anualmente en una o más cuotas en las condiciones y términos que fije la Dirección de Obras Sanitarias.

Art. 255. Las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias, ramales especiales, reacondicionamientos, cambios o traslados de servicio de agua corriente o cloacas, análisis de agua potable, líquidos residuales, inspección de obras, aprobación de planos, agua para construcción, confrontación y consulta de planos de archivo, separación de servicios, aprobación de planos para perforación de pozos, copias de planos, descarga de carros atmosféricos, serán practicadas por la Dirección de Obras Sanitarias, que además establecerá las condiciones y plazos para su pago.

Art. 2º El Ministerio de Economía ordenará el texto del Código Fiscal y rectificará las menciones que correspondan.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

IMAZ.

C. E. BAUER, J. M. DAGNINO PASTORE.

Registrada bajo el número siete mil trescientos cuarenta y seis (7.346).

H. K. BRENNER.